


CASO DIGNA OCHOA - RESOLUCIÓN CIDH - DOF 03/02/22

Estimadas y estimados,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comparto el **resumen oficial de la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Digna Ochoa y familiares vs México:**

 [Acuerdo por el que se ordena la publicación del resumen oficial de la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de 2021, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Digna Ochoa y familiares vs México.](#)

Digna Ochoa y Plácido, nacida el 15 de mayo de 1964 en Misantla, Veracruz, fue una conocida defensora de derechos humanos en el ámbito nacional mexicano e internacional, integrante del equipo del Centro ProDH, participando en la defensa de varios casos de gran relevancia en México, tales como la masacre de "Aguas Blancas" o las violaciones de derechos humanos sufridas por los señores Cabrera García y Montiel Flores o los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, casos, estos últimos, que fueron posteriormente sometidos por la Comisión ante la Corte Interamericana.

El 19 de octubre de 2001, a las 18:00 horas, Digna Ochoa fue encontrada sin vida por Gerardo González Pedraza, en el despacho de la organización "Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C.", ubicado en la calle Zacatecas 31, Colonia Roma, Ciudad de México. Según el acta realizada por la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, la defensora de derechos humanos yacía muerta en un sillón con impactos de proyectil de arma de fuego. También encontraron un arma de fuego del calibre 22 y tres casquillos de bala. A través de varios peritajes se determinó que la señora Digna Ochoa presentaba tres lesiones: dos causadas por proyectil de arma de fuego una en el cráneo en la región temporal izquierda y otra en el muslo izquierdo, y así como un hematoma en el muslo derecho.

El 25 de noviembre de 2021, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de México por las graves irregularidades cometidas en el marco de la investigación de la muerte de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido.**

El Tribunal advirtió en primer lugar que, tal y como así lo reconoció el Estado, **hubo numerosas falencias en el manejo de la escena del crimen** y, especialmente, en la documentación de esta, destacando importantes errores cometidos en la descripción de hallazgos, tanto en el cuerpo en el lugar de los hechos, en la realización de los exámenes externo e internos, así como en la necropsia médico legal.

Por otro lado, el Tribunal observó que también hubo **graves inconsistencias y contradicciones en la recolección de datos** y, en particular, **entre un dictamen de criminalística de 19 de octubre de 2001, el acta médica realizada tres horas más tarde y el protocolo de necropsia**, donde no coincidía o había ausencias destacables entre, *inter alia*, la lesión que presentaba la señora Digna Ochoa en la cabeza, el hematoma

que tenía en el párpado superior derecho, las heridas por arma de fuego que presentaba en el muslo izquierdo o el hematoma que presentaba en el muslo derecho.

Adicionalmente, la Corte advirtió **numerosas falencias en la cadena de custodia**, lo cual tuvo un impacto en los resultados de la investigación, así como en la práctica de la prueba testimonial, lo que llevó a concluir que el Estado no tomó medidas adecuadas para identificar a declarantes que podrían tener algún temor en declarar ni tampoco adoptó medidas de protección a favor de testigos vinculados con la muerte de la señora Digna Ochoa, lo cual, inevitablemente, pudo influir en el resultado fiable de algunos de los testimonios.

El Tribunal determinó que la **investigación relativa a las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa estuvo sesgada, desde el principio, por la aplicación de estereotipos de género**, donde destacó la elaboración de peritajes psicológicos con base en este tipo de estereotipos que apelaban a aspectos íntimos y personales de la defensora, todo ello con el objetivo de cuestionar su credibilidad.

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado Mexicano, en los plazos fijados en la sentencia:

- i. Promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa y, en su caso juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables de su muerte;
- ii. Brindar el tratamiento médico y/o psicológico, psiquiátrico o psicosocial que requieran las víctimas;
- iii. Realizar las publicaciones indicadas en la presente Sentencia;
- iv. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- v. Crear un reconocimiento en materia de defensa de derechos humanos que llevará el nombre "Digna Ochoa y Plácido";
- vi. Diseñar e implementar una campaña para reconocer la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos;
- vii. Otorgar el nombre de "Digna Ochoa y Plácido" a una calle en la ciudad de Misantla, estado de Veracruz, así como en la Ciudad de México;
- viii. Elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del "Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas";
- ix. Crear e implementar un "Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal";
- x. Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los Servicios Periciales;
- xi. Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma a la "Ley Federal Para La Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal" para que "incluya los parámetros y estándares internacionales sobre la materia para la creación y operación efectiva de un Mecanismo de Protección a Testigos";
- xii. Crear e implementar a nivel federal un protocolo específico y especializado para la investigación de ataques contra las defensoras y defensores de derechos humanos;

- xiii.** Realizar un plan de capacitación del personal de investigación sobre el protocolo referido, así como la creación de un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo;
- xiv.** Pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, costas y gastos; y
- xv.** Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

Esperando que la información brindada les resulte de interés y utilidad para llevar a cabo sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, reciban un cordial saludo.